

SECRETARIA DEL JUZGADO.- El Doncello. Agosto 25 del año 2022. - En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: GUSTAVO DIAZ PERDOMO.
DEMANDANTE: JADER YIBRAN VARGAS ENDO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2021-00064-00.

El Doncello Caquetá, veinticinco (25) de Agosto del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto fechado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folio 08 y 09 del cuaderno principal, admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del señor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.116.918.995**, contra el señor **GUSTAVO DIAZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. **83.253.714**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en una (01) letra de cambio, consultable a folio 06, del cuaderno principal.

Como no fue posible notificar personalmente al demandado señor **GUSTAVO DIAZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. **83.253.714**, la determinación tomada mediante el Auto fechado diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), visto a folio 08 y 09 del cuaderno principal, ya que por constancia de la empresa de correo certificado 472 empresa autorizada por MINTIC, a folios del 16 al 19 del cuaderno principal, con la anotación "NO EXISTE - DEVOLUCIÓN AL REMITENTE" y por desconocerse por parte del demandante otra dirección de notificación se procedió a emplazar al demandado, como quiera que la parte actora así lo solicito, como consecuencia y al no haber comparecido el demandado a notificarse de manera personal del auto en mención, se le designo curador ad-litem mediante auto fechado el 15 de julio del 2022, con quien se surtió el trámite correspondiente, quedando legalmente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en una (01) letra de cambio, consultable a folio 06, del cuaderno principal, como título valor en el que el señor **GUSTAVO DIAZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía No. **83.253.714**, acepta la obligación contraía con el demandante, el señor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.116.918.995**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al

artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, del diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a folio 08 y 09 del cuaderno principal, en favor del señor **JADER YIBRAN VARGAS ENDO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.116.918.995**, contra **GUSTAVO DIAZ PERDOMO** identificado con cedula de ciudadanía **No. 83.253.714**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en una (01) letra de cambio, consultables a folio 06, del cuaderno principal, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

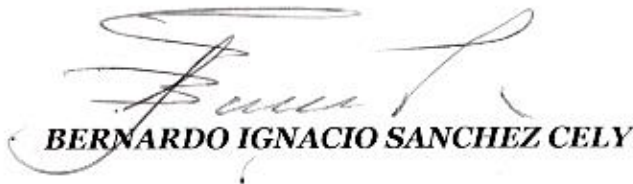
SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO. *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Agosto 25 del año 2022. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 del decreto 806 del Ministerio de Justicia, fechado junio 4 de 2020 y emitido con ocasión de la pandemia virus COVID -19. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

